República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	EDUARDO DE JESÚS SANCHEZ MARIN
Demandado:	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00058-00
Tema	**Derecho fundamental Habeas Data.**
Subtema: Obligación de comunicación previa al reporte negativo: Para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 es imperativo que antes que se publique el dato negativo se comunique previa y expresamente al titular de la información para que éste discuta su validez. Sin embargo, tal exigencia solo es oponible tanto a la entidad que reporta la información como a la que la compila, para aquellas obligaciones que surgen desde el 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación. Antes de esa calenda no existía la obligación de la comunicación previa, sino el consentimiento del titular de la información.	

Armenia, Quindío diecisiete (17) de Julio de 2020

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **EDUARDO DE JESÚS SANCHEZ MARIN**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, tramite al que fue vinculado **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).**

I. ANTECEDENTES

El accionante a través de mandatario judicial, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a al "*BUEN NOMBRE, HABEAS*

DATA Y DEBIDO PROCESO", mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Para motivar la accion señaló que en respuesta a una peticion elevada a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), le fue informado que en abril de 2013 COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**,** realizó un reporte negativo de la obligación No. 5171259 a la base de datos crediticia administrada por DATACREDITO; sostuvo que tal decisión inobservó las *"normas que regulan la materia en cuanto al derecho fundamental del Habeas Data*"; pues la ley estatutaria 1266 de 2008 imponia el deber a COMCEL S.A de remitirle antes de hacer el reporte negativo, una comunicación previa como titular de la informacion para que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Expuso que le dirigió derecho de peticion a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, solicitando la eliminación de la novedad y "*copias de los documentos soporte de la obligación, de la autorización previa y expresa para ser reportado en centrales de riesgo, y prueba de envío y recepción de la comunicación previa";* dijo que COMCEL S.A rechazó la eliminación del reporte negativo, argumentando que *"el primer reporte negativo (…) se realizó en junio de 2007";* dijo que contra la decisión formuló recurso de recurso de reposición el cual fue decidido negativamente. Concluyó refiriendo que *"no existe acervo probatorio que demuestre que el reporte negativo fuera realizado conforme a los requisitos que imponen la Jurisprudencia Constitucional, la Ley 1266 de 2008, la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de*

Industria y Comercio; y el Decreto 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

En respuesta extemporanea **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** indicó que no conculcó los derechos fundamentales del accionante, pues el accionante registra la obligación 1.51712594, que presentó mora para los meses de abril a julio de 2007, la cual solo se pagó hasta el 10 de marzo de 2017; estima por ello que no se han cumplido cuatro (4) años desde el pago de la obligación para eliminar el reporte de las centrales de riesgo, tal como lo ordena la ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008.

Manifestó que el 12 de diciembre de 2006 el accionante al contratar los servicios con su representada *"autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas"*; y que en vista que la obligación castigada es anterior a la expedición de la ley 1266 de 2008, no había obligación de realizar la notificación previa a la que hace referencia el accionante, antes de elevar el reporte a las centrales de riesgo.

Por su parte, también de forma extemporánea **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)**, señaló que en su calidad de operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades; que en virtud de ello en la base de datos que administra se encuentra el reporte negativo relacionado con la obligacion 51712594 adquirida con CLARO MOVIL; aludió que según reporte de esa sociedad, el

accionante incurrió en mora durante más de 45 meses, y canceló la obligación en marzo de 2017, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en MARZO DE 2021, calenda que no ha llegado. Reitera que la entidad, no ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante, pues se *"no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional"*

Respecto al consentimiento previo, o preaviso del reporte negativo antes de publicarlo dijo que tal responsabilidad no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, sino en la entidad fuente de la información que hizo el reporte, en este caso CLARO MOVIL.

Concluyó solicitando que se deniegue el amparo constitucional, y se desvincule a la entidad del trámite de la misma.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **articulo 86 de la CP**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley.

El **articulo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el

mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Cuando se deciden conflictos relacionados con la proteccion del derecho fundamental del habeas data, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito *sine qua non,* antes de acudir a la proteccion de amparo, el accionante debe solicitarle a la fuente de informacion que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

En lo referente a la proteccion a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el articulo 15 de la Carta Politica, que las personas tienen derecho al *"buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la informacion que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades publicas y privadas"*

La Corte Constitucional ha indicado ademas que el respeto al buen nombre implica que la informacion que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la informacion no sea falsa ni erronea; tambien ha indicado que el hecho de registrar informacion negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneracion al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Ademas, los titulares de los datos personales pueden exigir de las addministradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualizacion del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaracion de la informacion o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran informacion como aquellas que efectuan los reportes a las mismas, tienen la obligacion de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el articulo 12 del

precepto, refiere que ello solo es posible *"previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad"*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administracion, o en otras palabras "derecho al olvido". **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los terminos del articulo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun asi, la norma dispuso en el articulo 21 un regimen de transicion, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al dia en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que desde la óptica de la exigencia del requisito de subsidiariedad de la

acción de tutela este fue superado, ya que el 13 de marzo de 2020 el accionante se dirigió ante **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** solicitando el retiro del dato negativo (fs 29 a 33 exp dig), petición que fue despachada negativamente en oficio del 5 de abril de 2020 (fs 34 a 38 exp dig) y ratificada en oficio del 13 de mayo de 2020 (fs 48 a 51 exp dig).

Entrando entonces en el análisis de fondo ha de precisarse que en este caso no se discute por las partes, que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** realizó un reporte negativo a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,** por una obligación impaga para las facturas de un plan celular durante los meses de abril a julio de 2007, misma que fue pagada el 10 de marzo de 2017 (fl 64 expediente digital). Es decir, el reporte es ***veraz***, sin embargo, su reproche es que conculcó su derecho fundamental al habeas data ya que se hizo sin el consentimiento expreso que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 cuyo alcance ya fue delimitado en líneas anteriores.

En ese orden, para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según la norma citada resulta imperativo que antes que se publique el dato negativo se comunique ***previa y expresamente*** al titular de la información para que éste discuta su validez. Sin embargo, y tal como se explicó en precedencia, tal exigencia solo es oponible tanto a la entidad que reporta la información como a la que la compila para las obligaciones que surgen desde el 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación. Antes de esa calenda no existía

la obligación de la comunicación previa, sino el consentimiento del titular de la información.

En este caso, el demandante contrató con Comcel S.A un servicio mediante la suscripción de un contrato el 30 de diciembre de 2006, fecha para la cual, huelga reiterar, no existía la obligación de comunicación previa al reporte, sino la del titular de la información quien incluso autorizó de *"manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A para que verifique, procese, administre, y reporte toda la información originada en este documento, y como la correspondiente a la que dé a mis obligaciones"* (fl 73 exp dig)

Además, la obligación impaga que generó el reporte data de los meses de abril a julio de 2007, por lo que tampoco se beneficia de la obligación que solo surgió el 31 de diciembre de 2008.

Según lo vertido, es evidente que no ha existido ninguna inobservancia de las normas que regulan el derecho fundamental al habeas data, aunado a que tampoco ha operado la caducidad del dato negativo. Al respecto, se itera, y según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia C-1011 de 2008, en este caso dado que la mora en el pago de la obligación es superior a dos años, en concreto casi 10, la permanencia del dato negativo caducará el 10 de marzo de 2021, esto es luego de vencido el tiempo máximo de cuatro (4) años establecido en la norma; lo anterior sin perjuicio que el accionante tampoco se colocó al día con su obligación dentro del término de transición establecido en el artículo 21 ibid.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se denegará el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO; NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.